



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001997-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14264-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ARAUJO HUAMAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA UCAYALI - CONTAMANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN
ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 001140-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, presentada por el señor LUIS ARAUJO HUAMAN, al haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 005-2024-UGELU-C-STOIPAD-OPB, del 10 de junio de 2024, la Jefatura de la Oficina de Personal de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA UCAYALI - CONTAMANA, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor LUIS ARAUJO HUAMAN, en adelante el impugnante, en su calidad de personal administrativo del área de Infraestructura de la entidad, por presuntamente por haber inasistido a su centro de trabajo desde enero al 15 de marzo de 2024 y por incumplir su horario y/o jornada de trabajo los días 20, 21, 22, 25 y 26 de marzo de 2024.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los literales j) y n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

2. Mediante Resolución del Órgano Sancionador Nº 005-2024-ME-GREL-UGELU/CSTOIPAD, del 9 de octubre de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante, por haberse determinado su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa imputada en la Resolución del Órgano Instructor Nº 005-2024-UGELU-C-STOIPAD-OPB.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 19 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2024-ME-GREL-UGEL-U/C-STOIPAD, solicitando que se declare fundado y se disponga la absolución, argumentando principalmente que se ha vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa y en consecuencia el debido procedimiento.
4. Mediante Resolución N° 001140-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N° 005-2024-UGELU-C-STOIPAD-OPB del 10 de junio de 2024, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2024-ME-GREL-UGEL-U/C-STOIPAD del 9 de octubre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Personal y la Dirección de la Entidad, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa, el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.
5. El 6 de mayo de 2025, el impugnante solicita ante el Tribunal del Servicio Civil la aclaración de la Resolución N° 001140-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025 argumentando principalmente a consultas referidas a los efectos de la parte resolutive de la citada resolución

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

6. Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final a la impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, topográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal **pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración** de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“importante o esencial”*² de la resolución.

7. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.
8. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
9. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
10. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por el impugnante

11. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – *“Nuevas Disposiciones para el Uso del*

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“importante o esencial”*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil*³, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁴; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

12. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 001140-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y del impugnante el 21 de marzo de 2025, por lo que el **plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vence el 11 de abril de 2025**.
13. No obstante, **el impugnante presentó su solicitud de aclaración el 6 de mayo de 2025**; esto es, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 27° del Reglamento del Tribunal, por lo que siendo extemporánea la referida solicitud, la misma deviene en improcedente.
14. Sin perjuicio de ello, esta Sala corresponde indicar que, de lo revisado en la Resolución N° 001140-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, al declararse la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 005-2024-UGELU-C-STOIPAD-OPB del 10 de junio de 2024, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2024-ME-GREL-UGEL-U/C-STOIPAD del 9 de octubre de 2024, conlleva a que se retrotraiga a las circunstancias fácticas anteriores a la emisión del mismo, para que, la Entidad teniendo presente los fundamentos expuestos en la citada Resolución emita un

³ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”

⁴ **Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.**

“(…)

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

nuevo pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa imputada al impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 001140-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, presentada por el señor LUIS ARAUJO HUAMAN, al haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ARAUJO HUAMAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA UCAYALI - CONTAMANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

